



# Asamblea General

Distr. general  
20 de octubre de 2017  
Español  
Original: inglés

## Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

### Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 79º período de sesiones, 21 a 25 de agosto de 2017

#### Opinión núm. 58/2017 relativa a Taysir Hasan Mahmoud Salman (Emiratos Árabes Unidos)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió dicho mandato y lo prorrogó recientemente por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/33/66), el Grupo de Trabajo transmitió el 19 de mayo de 2017 al Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos una comunicación relativa a Taysir Hasan Mahmoud Salman. El Gobierno respondió a la comunicación el 17 de julio de 2017. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional,

GE.17-18542 (S) 151117 161117



\* 1 7 1 8 5 4 2 \*

Se ruega reciclar 



étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. Taysir Hasan Mahmoud Salman es un periodista jordano de 44 años de edad, que reside habitualmente en Abu Dhabi. Está casado.

#### *Detención y privación de libertad*

5. Según la fuente, el Sr. Salman tenía previsto ir a Jordania de vacaciones el 3 de diciembre de 2015, pero las autoridades aeroportuarias le impidieron embarcar en su vuelo. Posteriormente pudo regresar a su domicilio pero, diez días más tarde, el Departamento de Investigación Criminal de Abu Dhabi presuntamente se puso en contacto con él y le pidió que se presentara en su sede para ser informado de las razones por las que no se le había permitido salir del país. A su llegada a dicha sede, aproximadamente a las 19.00 horas de ese día, el Sr. Salman fue detenido por miembros del Departamento de Seguridad del Estado y trasladado a un lugar desconocido.

6. La fuente informa de que el Sr. Salman fue recluido en régimen de incomunicación y de aislamiento hasta el 18 de febrero de 2016, fecha en que fue autorizado por primera vez a telefonar a su familia en Jordania e informarles de que estaba recluido en la prisión de Al Wathba, en Abu Dhabi. Hasta entonces había estado en paradero desconocido. Durante esa conversación telefónica, el Sr. Salman dijo a su familia que creía que había sido detenido por una nota que había publicado en Facebook en 2014, antes de trasladarse a los Emiratos Árabes Unidos, en la que había criticado el apoyo de este país a la actuación de Egipto en Gaza. El Sr. Salman indicó a su familia que los agentes de seguridad del Estado únicamente lo habían interrogado sobre dicha publicación.

7. Según la fuente, el 26 de febrero de 2016 el Sr. Salman fue presentado por primera vez ante el Fiscal de Seguridad del Estado. Sin embargo, no fue acusado y fue objeto de interrogatorios hasta el 16 de octubre de 2016. El 27 de octubre de 2016, casi un año después de su detención, fue al parecer presentado por última vez ante el fiscal y acusado de publicar información en línea con “intención de ridiculizar o perjudicar la reputación, el prestigio o la relevancia del Estado o de sus instituciones o de su Presidente, Vicepresidente o gobernantes de los Emiratos, sus príncipes herederos o gobernantes delegados de los Emiratos, la bandera del Estado, la paz nacional, su emblema, el himno nacional o sus símbolos”, de conformidad con el artículo 29 del Decreto-ley Federal núm. 5 de 2012, de lucha contra los delitos cibernéticos.

8. Desde su detención hasta el 26 de febrero de 2016, al parecer el Sr. Salman no fue presentado ante una autoridad judicial, y no fue acusado formalmente hasta el 27 de octubre de 2016. Durante su privación de libertad, se le prohibió recibir visitas de su familia y no tuvo acceso a un abogado. No obstante, sí recibió tres visitas de representantes de la Embajada de Jordania, que según parece solo pudieron visitarlo después de realizar grandes esfuerzos para convencer a las autoridades de los Emiratos Árabes Unidos.

9. El juicio del Sr. Salman comenzó el 18 de enero de 2017 ante el Tribunal Federal de Apelación. A este respecto, la fuente señala que, de conformidad con el Decreto-ley núm. 11 de 2016, la competencia sobre casos de seguridad nacional se transfirió de la Sala de Seguridad del Estado del Tribunal Supremo Federal al Tribunal Federal de Apelación.

10. Según la fuente, el 15 de marzo de 2017, el Sr. Salman fue condenado a tres años de prisión y al pago de una multa de 300.000 dirhams. Además, en la sentencia el Tribunal también ordenó el cierre de sus cuentas en medios sociales y que después de cumplir su condena fuese expulsado a Jordania. En el momento de la presentación por la fuente, el Sr. Salman seguía a la espera de la notificación oficial de la sentencia para recurrir su condena.

*Carácter arbitrario de la detención del Sr. Salman*

11. Sobre la base de las anteriores alegaciones, la fuente sostiene que la detención del Sr. Salman es arbitraria y se inscribe en las categorías I, II y III.

*Categoría I - Falta de fundamento jurídico que justifique la privación de la libertad*

12. Según la fuente, el Sr. Salman fue recluido en secreto durante un período de más de dos meses. Fue presentado ante una autoridad judicial el 26 de febrero de 2016, más de dos meses después de su detención, y no fue informado de los cargos que se le imputaban hasta casi un año después de su detención. El Sr. Salman fue presuntamente sustraído de la protección de la ley durante ese período y se vio privado de su libertad sin fundamento jurídico desde que fue detenido hasta que fue acusado en octubre de 2016.

13. Por tanto, la fuente sostiene que la detención es arbitraria conforme a la categoría I.

*Categoría II - Privación de libertad resultante del ejercicio del ejercicio de una libertad fundamental*

14. La fuente subraya que el interrogatorio al que fue sometido el Sr. Salman se centró en una nota que había publicado en Facebook, en la que había criticado el apoyo de los Emiratos Árabes Unidos a la actuación de Egipto en Gaza, sin instar o incitar a ninguna forma de violencia, hostilidad o discriminación. Según la fuente, la crítica pacífica formulada por el Sr. Salman se consideró “insultante y dañina para el prestigio y la reputación del Estado y ofensiva hacia uno de sus símbolos”, con arreglo al artículo 29 del Decreto-ley de lucha contra los delitos cibernéticos, lo que muestra claramente que el Sr. Salman fue juzgado y encarcelado únicamente por ejercer su derecho a la libertad de expresión.

15. La fuente recuerda que, en su informe para el Consejo de Derechos Humanos, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión reiteró que “el derecho a la libertad de expresión incluye la expresión de pareceres y opiniones que ofenden, escandalizan o perturban. Además, como el Consejo de Derechos Humanos ha afirmado en su resolución 12/16, nunca se impondrán restricciones, entre otras cosas, a la discusión de políticas del gobierno y el debate político” (véase A/HRC/17/27, párr. 37).

16. Dado que la privación de libertad del Sr. Salman resulta del ejercicio de su derecho a la libertad de opinión y de expresión, la fuente sostiene que su detención es arbitraria conforme a la categoría II.

*Categoría III - Inobservancia de las garantías de un juicio imparcial**Detención y reclusión arbitrarias*

17. Según la fuente, el Sr. Salman fue detenido sin orden judicial y sin que fuera informado de las razones de su detención, en contravención del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del principio 11 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

18. Posteriormente, el Sr. Salman fue presuntamente recluido en secreto durante 80 días, durante los cuales no pudo ponerse en contacto con su familia ni con un abogado. La fuente sostiene que este tipo de detención sustrae al detenido del amparo de la ley y, como tal, constituye una vulneración del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. Además, su reclusión secreta es una contravención directa del principio 16 del Conjunto de Principios.

*Reclusión secreta y en régimen de aislamiento como forma de tortura*

19. La fuente sostiene además que el prolongado período de tiempo durante el cual el Sr. Salman fue recluido en secreto y en régimen de aislamiento equivale a una forma de tortura y de trato cruel, inhumano y degradante.

20. A este respecto, la fuente hace referencia a las reiteradas declaraciones del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, según el cual la reclusión prolongada en condición de incomunicación —es decir, mantener a una persona recluida en régimen de aislamiento más de 15 días— constituye tortura y malos tratos (véanse A/66/268, párr. 61, y A/63/175, párr. 56). Además, el Relator Especial ha declarado que la reclusión prolongada en condición de incomunicación en un lugar secreto puede equivaler a tortura tal como se describe en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura (véase A/56/156, párr. 14).

*Vulneración del derecho a ser llevado sin demora ante una autoridad judicial*

21. Según se informa, el Sr. Salman fue conducido por primera vez ante una autoridad judicial el 26 de febrero de 2016, más de dos meses después de su detención. Por lo tanto, según la fuente, durante ese período no pudo impugnar la legalidad de su privación de libertad y, por tanto, se le negó el derecho al recurso de *habeas corpus* en violación del principio 11 del Conjunto de Principios.

22. En vista del número y la gravedad de las presuntas vulneraciones de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, la fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Salman es arbitraria y se inscribe en la categoría III.

*Respuesta del Gobierno*

23. El 19 de mayo de 2017, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno de conformidad con su procedimiento ordinario de comunicaciones y le pidió que proporcionara, a más tardar el 18 de julio de 2017, información detallada sobre la situación en que se encontraba el Sr. Salman, así como sus observaciones acerca de las aseveraciones de la fuente. El Grupo de Trabajo también pidió al Gobierno que aclarara los motivos de hecho y de derecho que justificaban el mantenimiento de la reclusión y proporcionara detalles que demostraran la conformidad de las disposiciones y los procedimientos jurídicos pertinentes con el derecho internacional. Además, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a que velara por la integridad física y mental del Sr. Salman.

24. En su respuesta de fecha 17 de julio de 2017 el Gobierno sostiene que, el 13 de diciembre de 2015, el Sr. Salman fue detenido de conformidad con las normas y leyes en vigor en los Emiratos Árabes Unidos después de haber sido informado de los motivos de su detención y de la autoridad encargada de la detención y el registro. También recibió atención médica periódica.

25. Según el Gobierno, el 28 de febrero de 2016 el Sr. Salman fue remitido a la oficina competente de la fiscalía, que le informó de los cargos que se le imputaban. El 19 de octubre de 2016, la fiscalía remitió el caso al tribunal, bajo la acusación de crear y gestionar un sitio web y de utilizarlo para ridiculizar y burlarse de los Emiratos Árabes Unidos, así como de su historia y sus símbolos, y para distribuir y compartir publicaciones en las redes sociales y otros sitios en Internet, en violación del Decreto-ley de lucha contra los delitos cibernéticos. Se le permitió designar a un abogado defensor.

26. El 18 de enero de 2017, la primera vista de su juicio se celebró al parecer en audiencia pública a la que asistieron los medios de comunicación, miembros de la sociedad civil, el abogado del Sr. Salman y representantes de la Embajada de Jordania, incluidos el Cónsul y el oficial de relaciones públicas. Las acusaciones contra el Sr. Salman se leyeron en público, el acusado recibió el expediente de su caso y se garantizaron todos sus derechos a la defensa ante el tribunal en coordinación con su abogado.

27. Se informa de que el 15 de marzo de 2017, la Sala de Seguridad del Estado del Tribunal Federal de Apelación de Abu Dhabi condenó al Sr. Salman a tres años de prisión, al pago de una multa de 500.000 dirhams y a la deportación una vez hubiese cumplido íntegramente su condena. Además, el Tribunal decidió confiscar los dispositivos de comunicación incautados, cerrar el sitio web utilizado, eliminar la información incriminatoria y que el acusado cubriera los gastos judiciales prescritos.

28. El Gobierno también afirma que, el 19 de junio de 2017, el Tribunal Supremo Federal rechazó el recurso del Sr. Salman, y la sentencia y la pena en su contra pasaron a ser firmes.

*Comentarios adicionales de la fuente*

29. La respuesta del Gobierno fue enviada a la fuente para que formulara comentarios adicionales el 17 de julio de 2017. En su respuesta de 24 de julio de 2017, la fuente observa que el Gobierno no refutó ninguna de las alegaciones iniciales de la fuente.

30. La fuente señala la declaración del Gobierno de que el Sr. Salman compareció por primera vez ante la fiscalía el 28 de febrero de 2016, cuando supuestamente fue informado de los cargos que se le imputaban. La fuente reitera que, por lo tanto, el derecho del Sr. Salman a ser llevado sin demora ante un juez resultó vulnerado y el Gobierno no refutó la alegación de que el Sr. Salman fue recluso en régimen de incomunicación durante ese período.

31. La fuente añade que el Gobierno también confirmó las acusaciones formuladas contra el Sr. Salman en virtud del Decreto-ley de lucha contra los delitos cibernéticos, estableciendo así que su privación de libertad es consecuencia de su ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión.

32. A la luz de la información adicional proporcionada por el Gobierno, la fuente sostiene que la reclusión del Sr. Salman es arbitraria y se inscribe en las categorías I, II y III.

**Deliberaciones**

33. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68).

34. El Grupo de Trabajo recuerda que, cuando se denuncia que la autoridad pública no ha reconocido a una persona ciertas garantías procesales a las que tiene derecho, la carga de la prueba debería recaer en dicha autoridad, dado que se halla en mejores condiciones para demostrar que ha seguido los procedimientos adecuados y aplicado las garantías previstas por la ley<sup>1</sup>.

35. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que la legislación nacional que permite la privación de libertad debe adoptarse y aplicarse de conformidad con las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos jurídicos internacionales pertinentes. Por lo tanto, aunque la detención esté en conformidad con la legislación nacional, el Grupo de Trabajo debe evaluar si también lo está con las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos<sup>2</sup>.

36. El Grupo de Trabajo considera que tiene atribuciones para evaluar las actuaciones del tribunal y la legislación propiamente dicha a fin de determinar si cumplen las normas internacionales<sup>3</sup>. Sin embargo, el Grupo de Trabajo reitera que se ha abstenido de manera sistemática de ocupar el lugar de las autoridades judiciales nacionales o de actuar como una suerte de tribunal supranacional cuando se le pide que revise la aplicación de la legislación nacional por el poder judicial<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Véase *Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo)* (fondo), fallo, *I.C.J. Reports 2010*, págs. 639, 660 y 661, párr. 55; véanse también las opiniones núm. 41/2013, párr. 27; y núm. 59/2016, párr. 61.

<sup>2</sup> Véanse las opiniones núm. 20/2017, párr. 37; núm. 48/2016, párr. 41; y núm. 28/2015, párr. 41.

<sup>3</sup> Véase la opinión núm. 33/2015, párr. 80.

<sup>4</sup> Véanse las opiniones núm. 59/2016, párr. 60; núm. 12/2007, párr. 18; núm. 40/2005, párr. 22; y núm. 10/2002, párr. 18.

37. Ante todo, el Grupo de Trabajo observa con preocupación una serie de casos en los últimos años en que el Gobierno ha sometido a sus ciudadanos y a nacionales extranjeros a detención secreta o en régimen de incomunicación<sup>5</sup>. El Grupo de Trabajo recuerda que ese tipo de prácticas de reclusión en régimen de incomunicación dejan de hecho a las víctimas fuera del amparo de la ley y las privan de toda salvaguardia legal. Más concretamente, el Grupo de Trabajo ha recibido numerosas denuncias sobre privación de libertad arbitraria de extranjeros por agentes del Departamento de Seguridad del Estado durante la Primavera Árabe y el período inmediatamente posterior. Por ejemplo, el Grupo de Trabajo observa que hay inquietantes similitudes entre el patrón factual del presente caso y el de las opiniones núm. 51/2015 (sobre la detención de cinco ciudadanos libios), núm. 35/2015 (sobre la detención de un ciudadano qatari), núm. 56/2014 (sobre la detención de 13 ciudadanos egipcios) y núm. 21/2017 (sobre la detención de un ciudadano sirio), en las que el Grupo de Trabajo consideró arbitraria la privación de libertad.

#### *Categoría I*

38. En primer lugar, el Grupo de Trabajo determinará si es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que justifique la detención y la reclusión del Sr. Salman, entre diciembre de 2015 y octubre de 2016, lo que haría que se considerasen arbitrarias con arreglo a la categoría I.

39. Si bien el Gobierno afirma que el Sr. Salman fue detenido conforme a la ley, no ha justificado sus declaraciones para refutar las alegaciones fundamentadas de la fuente. En el presente caso, el Gobierno no ha aportado documentos probatorios, como una copia de la orden de detención, el expediente de la causa o el acta de las actuaciones judiciales que, al parecer, tuvieron lugar el 28 de febrero de 2016.

40. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la detención inicial y la reclusión prolongada del Sr. Salman por el Departamento de Seguridad del Estado carecen de fundamento jurídico convincente, lo que contraviene el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y queda comprendida en la categoría I<sup>6</sup>.

#### *Categoría II*

41. La fuente sostiene que la detención, el juicio y el encarcelamiento del Sr. Salman por infringir el Decreto-ley de lucha contra los delitos cibernéticos se inscriben en la categoría II, por ser el resultado del ejercicio legítimo de sus derechos y libertades.

42. Según la práctica establecida del Grupo de Trabajo, las restricciones impuestas a la libertad de expresión mediante la privación de libertad solo pueden justificarse cuando se demuestre que esta medida cuenta con una base jurídica en la legislación nacional, no contraviene el derecho internacional, es necesaria para garantizar el respeto de los derechos o la reputación de otras personas, o para la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y resulta proporcionada respecto a los fines legítimos perseguidos<sup>7</sup>.

43. La fuente afirma, y el Gobierno no refuta, que el Sr. Salman fue acusado y condenado por criticar pacíficamente en línea la política exterior del Gobierno, lo cual presuntamente perjudicó la reputación, el prestigio o la relevancia del Estado, en contravención del artículo 29 del Decreto-ley de lucha contra los delitos cibernéticos.

<sup>5</sup> Véanse las opiniones núm. 51/2015; núm. 35/2015; núm. 56/2014; núm. 12/2014; núm. 60/2013; núm. 42/2013; núm. 27/2013; núm. 61/2012; núm. 64/2011; y núm. 21/2017.

<sup>6</sup> Véanse las opiniones núm. 21/2017, párr. 37; núm. 17/2017, párr. 37; núm. 39/2016, párr. 45; y núm. 20/2016, párr. 28. Véanse también los artículos 12, 13, 14, 21 y 22 de la Carta Árabe de Derechos Humanos y la observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos sobre la libertad y seguridad personales.

<sup>7</sup> Véase E/CN.4/2006/7, párr. 43. Véase también la opinión núm. 21/2017, párr. 40.

44. El Grupo de Trabajo recuerda que el derecho a tener y expresar opiniones, incluidas las que no coincidan con la política oficial, está protegido por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>8</sup>.

45. Más concretamente, como se ha mencionado en el párrafo 15 *supra*, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión ha reiterado que “el derecho a la libertad de expresión incluye la expresión de pareceres y opiniones que ofenden, escandalizan o perturban”. El Consejo de Derechos Humanos también declaró en su resolución 12/16 que las restricciones a la discusión de políticas del Gobierno y el debate político no son compatibles con el artículo 19, párrafo 3, del Pacto.

46. El Grupo de Trabajo observa que, durante el examen periódico universal celebrado el 28 de enero de 2013, la delegación de los Emiratos Árabes Unidos reafirmó el compromiso con el Estado de derecho y el respeto de los derechos humanos y las libertades, incluso en asuntos de orden público y seguridad nacional (véase A/HRC/23/13, párr. 104).

47. El Grupo de Trabajo observa que las críticas que publicó en línea el Sr. Salman entran dentro de los límites del derecho a la expresión de la opinión, que está protegido por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 29, párrafo 2, dispone que las únicas limitaciones legítimas al ejercicio de ese derecho deben obedecer al único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática<sup>9</sup>.

48. En su jurisprudencia con respecto a la aplicación del principio de necesidad y proporcionalidad, el Grupo de Trabajo ha aplicado anteriormente los siguientes cuatro criterios: a) si el objetivo de la medida era lo suficientemente importante para justificar la limitación de un derecho protegido; b) si la medida estaba racionalmente vinculada con el objetivo; c) si se podría haber aplicado una medida menos intrusiva sin que peligrara de forma inaceptable el logro del objetivo; y d) si, al comparar la gravedad de los efectos de la medida sobre los derechos de las personas a las que se aplicaba con la importancia del objetivo, siempre que la medida contribuyera a su consecución, la primera tenía más peso que la segunda<sup>10</sup>. En vista de la norma descrita más arriba, el Grupo de Trabajo considera que la situación en el presente caso no cumple ese requisito.

49. El Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Salman con arreglo al artículo 29 del Decreto-ley de lucha contra los delitos cibernéticos, así como la propia disposición penal, no puede justificarse como una limitación razonable en una sociedad democrática, y no puede utilizarse para justificar la injerencia en el derecho a la libertad de opinión y de expresión. Por consiguiente, la detención, el procesamiento y la prisión del Sr. Salman solo pueden considerarse arbitrarios.

50. El Grupo de Trabajo opina que la aplicación en el caso del Sr. Salman del artículo 29 del Decreto-ley también plantea otras cuestiones. Si bien la represión de la incitación violenta para preservar el orden público puede requerir limitaciones legítimas a los derechos y libertades fundamentales, no ha de ser arbitraria. El Grupo de Trabajo, en su opinión núm. 9, confirmó que la noción de “arbitraria” incluye, en sentido estricto, que se incumpla el requisito de que la forma particular de privación de libertad tenga lugar de conformidad con la legislación y el procedimiento aplicables y que sea proporcional a la finalidad que se persigue, razonable y necesaria (véase A/HRC/22/44, párr. 61).

51. En ese contexto, la aplicación de disposiciones como el artículo 29 del Decreto-ley, junto con la vaguedad de los preceptos y su aplicación excesivamente amplia, hacen que la

<sup>8</sup> Véanse las opiniones núm. 20/2017, párr. 38; núm. 48/2016, párr. 42; y núm. 28/2015, párr. 42. Véanse también el artículo 32 de la Carta Árabe de Derechos Humanos y la observación general núm. 34 (2011) del Comité de Derechos Humanos sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión, párr. 38.

<sup>9</sup> Véase la opinión núm. 48/2016, párr. 44.

<sup>10</sup> Véase la opinión núm. 41/2017, párr. 86.

ley misma esté en contradicción con las normas pertinentes del derecho internacional sobre la administración de la justicia penal.

52. En vista de las observaciones mencionadas, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Salman es arbitraria, ya que resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por consiguiente, la privación de libertad se inscribe en la categoría II.

### *Categoría III*

53. El Grupo de Trabajo pasará ahora a examinar si las vulneraciones del derecho a un juicio imparcial y de las debidas garantías procesales de que fue objeto el Sr. Salman eran de una gravedad tal que conferían a su privación de libertad carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

54. En particular, el Grupo de Trabajo examinará las alegaciones de que se sometió al Sr. Salman a detención arbitraria y reclusión en régimen de incomunicación; que fue sometido a una reclusión prolongada en régimen de aislamiento equivalente a la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; que fue interrogado sin la asistencia de abogado; y que no se respetó su derecho a ser llevado sin demora ante una autoridad judicial para impugnar la legalidad de su privación de libertad.

55. Según la información proporcionada por la fuente, que el Gobierno no refutó con pruebas fidedignas, el Sr. Salman fue detenido sin orden judicial y no fue informado con prontitud de los motivos de su detención ni de los cargos que se le imputaban. Esa detención es arbitraria y vulnera el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 2 y 10 del Conjunto de Principios<sup>11</sup>.

56. Posteriormente, el Departamento de Seguridad del Estado mantuvo al Sr. Salman recluido en régimen de incomunicación durante dos meses. Esto lo privó del amparo de la ley. Además, la reclusión en régimen de incomunicación conlleva la denegación del derecho a comunicarse con su familia, un abogado y los funcionarios consulares para informarlos de su detención, de conformidad con los principios 15, 16, 17, 18 y 19 del Conjunto de Principios, y del derecho a ser llevado sin demora ante un juez y a ser juzgado dentro de un plazo razonable, como se dispone en los principios 37 y 38 del Conjunto de Principios. En suma, de todo ello resulta la vulneración acumulativa de los artículos 6, 8, 9, 10 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>12</sup>.

57. Como se menciona en el párrafo 20 *supra*, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha definido el régimen de aislamiento que supere los 15 días como “prolongado”, momento en que algunos de los efectos psicológicos nocivos del aislamiento pueden ser irreversibles<sup>13</sup>; ese aislamiento prolongado puede equivaler a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y, en algunos casos, a tortura. Como también se menciona en el párrafo 20 *supra*, el Relator Especial declaró asimismo que la reclusión prolongada en condición de incomunicación en un lugar secreto puede equivaler a tortura tal como se describe en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El Grupo de Trabajo recuerda al Gobierno las obligaciones jurídicas contraídas como Estado parte en esa Convención<sup>14</sup>.

58. El Grupo de Trabajo remitirá el presente caso al Relator Especial sobre la tortura.

59. Además, el Grupo de Trabajo observa con preocupación que no se permitió que el abogado del Sr. Salman estuviera presente durante su interrogatorio ni que este tuviera

<sup>11</sup> Opiniones núm. 48/2016, párr. 48; y núm. 21/2017, párr. 46. Véase también el artículo 14 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

<sup>12</sup> Véanse también los artículos 12, 13, 14, 21 y 22 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

<sup>13</sup> Véase también la regla 44 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), que también se refiere al régimen de aislamiento durante un período superior a 15 días consecutivos como régimen de aislamiento prolongado.

<sup>14</sup> Véanse las opiniones núm. 10/2011, párr. 19; núm. 11/2011, párr. 15; y núm. 17/2011, párr. 18. Véase también el artículo 8 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

asistencia letrada en esa etapa. El Grupo de Trabajo aclaró en el principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal que todas las personas privadas de libertad deben tener derecho a la asistencia jurídica de un abogado de su elección en cualquier momento de su detención, en particular inmediatamente después de que se practique la detención.

*Artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963*

60. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha seguido los procedimientos formales necesarios a fin de demostrar que existe un fundamento jurídico para la detención y reclusión de un extranjero con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, en la que los Emiratos Árabes Unidos son parte.

61. En el artículo 36, párrafo 1 b), de la Convención se establece que un ciudadano extranjero “arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva” debe ser informado “sin dilación” acerca de sus derechos de informar de su detención a los funcionarios consulares y que cualquier comunicación dirigida a estos le sea transmitida “sin demora”. A ello se añade el derecho que tienen los funcionarios consulares a ser informados de la detención y mantener una comunicación (párr. 1 b)), así como a organizar la defensa ante los tribunales y a visitar a esa persona (párr. 1 c)).

62. Además, el Conjunto de Principios reconoce en el principio 16, párrafo 2, la importancia de la asistencia consular a un extranjero detenido o encarcelado, al mencionar de manera específica su derecho a “ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional”.

63. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) también disponen, en su regla 61, párrafo 1, que “[l]os reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con los representantes diplomáticos y consulares del Estado del que sean nacionales”<sup>15</sup>.

64. Dada la limitada disponibilidad de recursos para las personas en el ámbito internacional, la protección consular ofrece una valiosa protección a los extranjeros que se encuentran en situación de desventaja por la falta de familiaridad con la legislación, las costumbres y hasta el idioma locales. Además, cabe señalar que la institución de la protección consular no solo sirve a los intereses de la persona extranjera detenida y del Estado que los propugna, sino que también defiende los intereses de la comunidad internacional en su conjunto al facilitar el intercambio internacional y reducir la posibilidad de fricción entre los Estados por el tratamiento de sus nacionales.

65. En el presente caso, los funcionarios consulares de la Embajada de Jordania únicamente pudieron visitar al Sr. Salman después de realizar “grandes esfuerzos” para convencer a las autoridades de los Emiratos Árabes Unidos, que habían prohibido que los familiares y el abogado del Sr. Salman lo visitasen durante su privación de libertad. El Grupo de Trabajo desea reconocer los esfuerzos de Jordania para que se otorgase protección consular al Sr. Salman, y observa que al parecer se permitió que los funcionarios consulares de Jordania tuvieran acceso al juicio del Sr. Salman.

66. A la luz de las consideraciones de hecho y de derecho que anteceden, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos no ha respetado el derecho del Sr. Salman a la protección consular de conformidad con el artículo 36 de la Convención de Viena durante su detención y reclusión iniciales en violación del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del principio 16, párrafo 2, del Conjunto de Principios.

<sup>15</sup> Véase también la directriz 21, párrafo 110, de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, que establece que se debe permitir la supervisión de todos los lugares de detención de inmigrantes y la presentación de información pública por los funcionarios consulares (previa solicitud de las personas detenidas en el contexto de la inmigración).

67. El Grupo de Trabajo considera que las referidas violaciones del derecho del Sr. Salman a un juicio imparcial son de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad carácter arbitrario. Por consiguiente, la privación de libertad se inscribe en la categoría III.

68. En conclusión, el Grupo de Trabajo acogería con agrado una invitación del Gobierno para efectuar su primera visita a los Emiratos Árabes Unidos, a fin de colaborar constructivamente con las autoridades y abordar las graves preocupaciones expresadas en relación con la privación arbitraria de libertad. En noviembre de 2016, el Grupo de Trabajo envió una solicitud al Gobierno para realizar una visita al país, y espera recibir una respuesta positiva. El historial de derechos humanos de los Emiratos Árabes Unidos se examinará durante el tercer ciclo del examen periódico universal, en enero de 2018, y esto ofrece al Gobierno la oportunidad de mejorar su cooperación con los titulares de mandatos de procedimientos especiales, y poner sus leyes y prácticas en conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos.

### **Decisión**

69. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Taysir Hasan Mahmoud Salman es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I, II y III.

70. En consonancia con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Salman sin dilación y ponerla en conformidad con las normas y los principios establecidos en las normas internacionales sobre la privación de libertad, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

71. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Salman inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

72. De conformidad con el párrafo 33 a), de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remitirá este caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

73. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que armonice su legislación en la materia, en particular el artículo 29 del Decreto-ley de lucha contra los delitos cibernéticos, que se ha utilizado para restringir el derecho a la libertad de expresión, con los compromisos contraídos por los Emiratos Árabes Unidos en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

### **Procedimiento de seguimiento**

74. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Salman y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Salman;
- c) Si se ha realizado una investigación sobre la violación de los derechos del Sr. Salman y, de ser el caso, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de los Emiratos Árabes Unidos con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

75. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

76. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

77. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>16</sup>.

*[Aprobada el 24 de agosto de 2017]*

---

---

<sup>16</sup> Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.